

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 mayo de 2021.

VISTA la reclamación interpuesta por la representación de la empresa Telemail, S.L., contra el Acuerdo de 29 de marzo de 2021, del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, S.A. (en adelante el CANAL) por el que se adjudica el contrato “Servicios de impresión, ensobrado y acabado de documentos del Canal Isabel II”, Expediente 132/2018, este Tribunal ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

A los efectos de la resolución del presente recurso interesa destacar los siguientes antecedentes de hecho:

Primero.- Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 29 de enero de 2019 y en el DOUE el 24 del mismo mes, el 12 de febrero de 2019 en el BOE y el posterior 13 en el BOCM se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 3.062.114,37 euros y su duración es de 4 años.

A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- El 29 de marzo de 2021 el Consejo de Administración del Canal acordó la adjudicación del presente contrato a la empresa Servinform, S.A.

Tercero.- El 6 de abril la reclamante anunció el propósito de interponer reclamación contra el acuerdo de adjudicación del contrato y solicitó la adopción de la medida provisional de suspensión del procedimiento de licitación.

Cuarto.- El 8 de abril de 2021 el Canal informó negativamente sobre la adopción de las medidas provisionales solicitadas al considerar que el reclamante tenía a su disposición toda la información necesaria para interponer la *“reclamación contra la adjudicación del contrato con los efectos suspensivos ipso iure que dicha reclamación produce de conformidad con el artículo 104.6 de la LCSE”*.

Quinto.- El 13 de abril de 2021, tuvo entrada en este Tribunal la reclamación formulada por la representación de Telemail contra el acuerdo de adjudicación del contrato.

Sexto.- El expediente de contratación se rige por Ley 31/2007, de 30 de octubre, en virtud de lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE), sin perjuicio de que a la tramitación de la Reclamación le sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse dictado

el acto objeto de reclamación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la citada disposición transitoria.

El artículo 121.1 del mencionado Real Decreto-Ley establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Séptimo.- El 26 de abril de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Octavo.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe al recurso no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Noveno.- El 28 de abril de 2021 por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto

814/2015, de 11 de septiembre, por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno. Dentro del plazo establecido al efecto, el 6 de mayo presenta alegaciones, en las que concluye que la adjudicación del contrato a favor de Servinform es el resultado de la estricta aplicación de los criterios técnicos objetivos establecidos en los pliegos.

Décimo.- El 12 de mayo de 2021 la recurrente amplía el recurso manifestando que se ha publicado el 20 de abril la adjudicación del contrato en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, solicitando que se tengan por reproducidos contra este nuevo hecho las alegaciones realizadas el 13 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, la cláusula 1 del PCAP establece que *“el contrato tiene carácter privado. El contrato está sujeto a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y en su defecto al derecho privado”*.

La competencia del Tribunal para conocer de las reclamaciones viene establecida en los artículos 120 y siguientes del RDLSE.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de acuerdo con el Artículo 48 de la LCSP, a la que se remite el artículo 121 del RDLSE pues en el supuesto de estimarse el recurso quedaría clasificada en primer lugar.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero.- El acto objeto de reclamación, corresponde a un contrato de servicios sujeto del RDLSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1: *“b) 428.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos”*. El acto es susceptible de reclamación a tenor de los artículos 119.2. b) del citado RDLSE.

Cuarto.- La reclamación se ha interpuesto el 6 de abril de 2021 contra el Acuerdo del Consejo de Administración del Canal de 29 de marzo, comunicado mediante correo electrónico a los interesados el 30 de marzo de 2021, por lo que la reclamación se ha presentado dentro del plazo legal de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 de LCSP.

Quinto.- A los efectos de la resolución del presente recurso interesa citar el apartado 8.A. del Anexo I del PCAP.

“8.- Adjudicación del Contrato.

A) Criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas 100 puntos.

A) 1 Valoración económica..... 70 puntos.

A) 2 Criterios técnicos cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas..... 30 puntos.

A) 2.1. Capacidad de impresión-5 puntos

A) 2.2. Capacidad de ensobrado-5 puntos

A) 2.3. Calidad de impresión de documentos-6 puntos

A) 2.4. Reducción de plazos para puesta a disposición de los envíos en el operador postal-12 puntos.

2.5. Uso de papel reciclado-2 puntos”.

Respecto al fondo del asunto el reclamante fundamenta su reclamación en los siguientes motivos:

1.- La valoración del criterio técnico cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas establecido en el apartado 8) A 2.3 del Anexo I del PCAP referido al incremento del gramaje mínimo de 90 gr/m².

La reclamante alega que la oferta de Servinform que ofertó un gramaje de papel de 92 gr, y la oferta de Meydis, S.L. que ofertó un gramaje de papel de 90 gr+5%, es decir, 94,5% ha obtenido tres puntos.

Manifiesta la reclamante que esos gramajes no se fabrican y lo que existe es un papel de 90 g/m² (según especificaciones de la norma ISO 536:2019 Papel and board-Determination of grammage) resultando que, en un mismo lote, el papel puede oscilar, entre los 86,5 y los 93,5. Esta variación es consustancial al proceso de fabricación del papel y ajena a la voluntad y control del fabricante.

Asimismo adjunta un documento del fabricante de papel MONDI y otro de PRINT SPEED, que según él ponen de manifiesto estos extremos.

Considera por ello que debería otorgarse 0 puntos por ofertar estas empresas un gramaje que no existe o bien acordar su exclusión. En caso contrario, considera la reclamante que también se le debería otorgar los 3 puntos porque Telemail ofertó un papel de 90 gr/m² con una tolerancia o valoración al alza de +3,5 gr/m².

Al respecto el órgano de contratación alega que en el apartado 8) A 2.3 del Anexo I al PCAP se establece como criterio de valoración el simple incremento de gramaje del papel sobre el mínimo de 90 gr/m²: si los licitadores realizan una propuesta superior a 90 gr/m² en el gramaje del papel obtienen 3 puntos, sea cual sea el gramaje propuesto.

Tanto Servinform (1er clasificado) como Meydis (2º clasificado) han ofertado un gramaje superior a 90 gr/m². Lógicamente, la ejecución del contrato con papel de gramaje superior al ofertado supone el cumplimiento efectivo de las exigencias del

Pliego por parte de las ofertas presentadas. Al respecto indica unas direcciones URL en que ponen de manifiesto la existencia de gramajes de papel superior al 90%.

En cuanto a la valoración de la oferta de Telemail, S.L. el órgano de contratación alega que en su Anexo II bis, la oferta que figura en su proposición es 90 gr.

Por ello el órgano de contratación considera que de conformidad con el informe técnico de revisión de proposiciones de 9 de octubre de 2019 Canal de Isabel II, S.A. ha valorado las ofertas de los licitadores respecto al criterio de valoración referido al incremento de gramaje del papel sobre el mínimo de 90 gr/m² conforme a la documentación aportada por los mismos en sus ofertas de conformidad con el apartado 8) A 2.3 del Anexo I al PCAP, y teniendo en cuenta que se había realizado la comprobación de que existe papel como el solicitado de un gramaje superior a 90 gr.

Por su parte el adjudicatario se opone a las pretensiones de Telemail y a estos efectos aporta un certificado emitido por la mercantil The Navigator Company, S.A. en el que se deja constancia de que dicha entidad es la proveedora de Servinform del papel necesario para prestar el servicio objeto del contrato que nos ocupa y que, entre otras características, dicho papel tiene un gramaje de 92 gr/m².

Así manifiesta Servinform que la puntuación asignada a Telemail y a mi representada es el resultado de la estricta aplicación del criterio de adjudicación 2.3 del apartado 8 del Anexo I de los PCAP.

Vistas las alegaciones de las partes este Tribunal observa que, en relación con los documentos adjuntos a su recurso por Telemail, S.L. de las empresas MONDI y PRINT SPEED, hacen referencia a la calidad de sus productos y en cuanto a las normas ISO, el objeto y campo de aplicación del documento es especificar un método para determinar el gramaje de papel y cartón.

En relación con el certificado aportado por el adjudicatario, desvirtúa las alegaciones del recurrente en cuanto que pone de manifiesto la existencia de papel con un gramaje de 92 gr/m².

En cuanto a la valoración por este criterio consta en los pliegos:

“A) 2.3. Calidad de impresión de documentos-6 puntos

Se valorará el incremento del gramaje del papel utilizado para imprimir, así como la impresión (nº dpi), sobre el mínimo requerido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, conforme al siguiente baremo:

- *Incremento sobre el mínimo DPI de 600:3 puntos*
- *Incremento de gramaje sobre el mínimo de 90 gr/m²: 3 puntos”.*

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

En relación con la proposición presentada por Telemail, S.L. consta en el Anexo II que ofertó un gramaje de 90 gr por lo que de acuerdo con lo establecido en los pliegos obtuvo 0 puntos por este criterio.

En consecuencia, se desestima la pretensión del recurrente.

2.- La valoración del criterio establecido en el apartado 8) A 2.3 del Anexo del PCAP referido al incremento sobre el mínimo DPI de 600.

Considera el recurrente que la proposición del licitador Meydis fue valorada con el máximo de 3 puntos al haber ofertado como equipo de trabajo la impresora KODAK VERSAMARK VL 200 L TWIN con un DPI de 800 x 800. Sin embargo, del examen de los datos técnicos de dicho equipo se comprueba que este tiene una calidad de impresión de 600x600 DPI por lo que tenía que haber sido excluida del procedimiento de licitación por ser incierta la calidad de la impresión ofertada o subsidiariamente haber obtenido 0 puntos.

El órgano de contratación alega que tal y como figura en la correspondiente acta de la mesa de contratación, y de conformidad con el informe técnico de revisión de proposiciones de 9 de octubre de 2019, la oferta de Meydis para el criterio referido al DPI fue: DPI 800x800. En consecuencia, en el informe de valoración de 2 de diciembre de 2019, la empresa Meydis obtuvo 3 puntos en el criterio de valoración referido al incremento sobre el mínimo de DPI de 600. A esto añade que en el Anexo II bis, en dicha propuesta no se indica el equipo que se va a utilizar para imprimir en calidad 800x800 DPI. Debe tenerse en cuenta que el PCAP no requería esa información para acreditar el valor ofertado para el criterio cuantificable mediante mera aplicación de fórmulas referido al DPI, por lo que no debe extrañar que Meydis no hiciera referencia a la misma en su Anexo II bis.

Manifiesta el órgano de contratación que Meydis incluyó en sus especificaciones técnicas (que no constituyen la documentación con la que los licitadores debían formular su propuesta relativa a los criterios técnicos cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas) la siguiente información sobre equipos disponibles para la ejecución del contrato:

Sistemas de impresión en negro y color con dato variable:

- 4 x Kodak Versamark VL4200 (5.400.000 pag. A4 / día; resolución de 800 x 800 ppp; tecnología ink-jet en papel continuo)
- 1 x Xerox Igen 4 (158.400 pag. A4 / día; resolución de 600 x 4.800 ppp; tecnología láser en hoja suelta)
- 3 x Xerox Igen 3 (474.400 pag. A4 / día; resolución de 600 x 4.800 ppp; tecnología láser en hoja suelta)
- 1 x Xerox Docu Tech 180 color de realce (259.200 pag. A4 / día; resolución de 600 x 2.400 ppp; tecnología láser en i

Como se puede observar en las especificaciones técnicas de Meydis incluidas en el Sobre nº 1 de su oferta, el equipo ofertado por Meydis es Kodak Versamark VL 4.200, y declara tener una resolución de impresión de 800x800 dpi (o ppp en castellano), hecho que supone que cumple lo ofertado en el Anexo II bis.

Por su parte el adjudicatario, considera que la controversia se centra en la aplicación de los criterios técnicos objetivos, habiendo quedado ampliamente justificado que la valoración de las ofertas se ha realizado aplicando estrictamente los referidos criterios definidos en los pliegos, debiéndose rechazar las alegaciones aducidas por la recurrente.

Vistas las alegaciones de las partes no se pueden acoger las pretensiones de la reclamante pues el documento que adjunta a su recurso son unas simples copias de información de impresoras, pero además las mismas se refieren a la máquina KODAK VERSAMARK VL 2000 L-TWIN y no a la VL 4200 que refiere el órgano de contratación, constatándose por parte de este Tribunal que entre la documentación obrante en el expediente consta declaración responsable de la empresa Meydis en relación con los sistemas de impresión la oferta de 4xKodak Versamark VL4200.

3.- La valoración del criterio establecido en el apartado 8) A 2.5 del Anexo I referido al uso de papel reciclado.

Alega el recurrente que conforme a dicho criterio se valoraría con 2 puntos la posibilidad de usar papel reciclado en aquellos lotes que el Canal identificara como de interés.

En cumplimiento de los pliegos y a fin de ofertar un mejor servicio, el recurrente manifiesta que incluyó en su oferta el compromiso de ese uso de papel reciclado, (en caso de ser interesado), aportando la correspondiente declaración responsable y Certificación FSC. Así consta en el Proyecto técnico presentado con la oferta adjuntado como **documento 2**. En igual sentido actuó la empresa Docalia, S.L.

Manifiesta el recurrente que abiertas las plicas, con fecha 26-09-2019 la Secretaria de la mesa de contratación emitió la Nota informativa solicitando de la empresa Docalia aclaración de si, con la indicación de disponer de Certificado FSC está ofertando el uso de papel reciclado. Evacuado el requerimiento, en Informe del Área de Infraestructura Informática del Canal de 09-10-2019, se tiene por acreditado el criterio de ofertar el uso de papel reciclado con la puesta a disposición del Canal de un certificado del origen del papel de masas forestales no vírgenes dedicadas a la fabricación de celulosa, FSC o PEFC.

Alega que las proposiciones de Telemail, S.L. y Docalia son idénticas y que pese a presentar el mismo certificado FSC, Docalia es valorada con 2 puntos y Telemail, con 0 puntos.

Considera el recurrente que ha habido un trato desigual al valorar la Administración de forma diferente dos proposiciones iguales e impidiendo el juego contradictorio por esta parte de sus derechos de defensa y oposición.

Por su parte, el órgano de contratación alega que *“el informe técnico de fecha 24 de septiembre de 2019 refiere lo siguiente sobre la documentación acreditativa*

solicitada en el PCAP para criterio técnico cuantificable de uso de papel establecido en el apartado 8 A) 2.5 del Anexo I del PCAP:

“En la propuesta de DOCALIA, S.L. en el criterio “Uso de papel reciclado” se especifica “FSC y PEFC”, que no son tipos de papel reciclado sino certificados del origen del papel (no reciclado) de masas forestales no vírgenes, si no dedicadas a la fabricación de celulosa. Es decir, certifican que el origen forestal del papel es de un bosque gestionado conforme a estos estándares.

No es interpretable ni como SI ni como NO, por lo que se solicita aclaración al licitador de cuál es su respuesta a dicho apartado, de cara a poder valorar adecuadamente el citado criterio”.

La citada empresa respondió a la referida solicitud aclarando que sí ofertaba papel reciclado, tal y como refiere el informe técnico de revisión de proposiciones de 9 de octubre de 2019.

Por su parte, en la propuesta relativa a los criterios técnicos cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas presentada por la reclamante conforme al modelo del Anexo II bis al PCAP se indicaba con claridad que NO ofertaba papel reciclado. Ante dicha circunstancia, que no arroja duda ni ambigüedad alguna, no cabía solicitar, como pretende la reclamante, aclaración al respecto.

*En cualquier caso, **tampoco** en las especificaciones técnicas presentadas por la reclamante, **se hace mención en ningún apartado a un compromiso de uso de papel reciclado.***

*En las especificaciones técnicas de la reclamante se incluye la “certificación FSC”, que es un requisito de selección cualitativa exigido en el apartado 5.1.4 del Anexo I del PCAP, y que **no se refiere al origen del papel, ni se trata de un criterio técnico valorable mediante la mera aplicación de fórmulas, ni acredita de ninguna forma el uso de papel reciclado, sino que hace referencia a que se dispone de la certificación FSC de Cadena de Custodia.***

Debe subrayarse el hecho de que en las especificaciones técnicas de la reclamante NO se hace referencia a la etiqueta FSC RECYCLED.

Por su parte la adjudicataria alega que es incuestionable que Telemail, S.L. no ofertó el uso de papel reciclado y, por tanto la asignación de 0 puntos en dicho criterio es conforme a Derecho.

Vistas las alegaciones de las partes se constata que en la proposición económica de Docalia constaba:

<i>Criterio de valoración</i>	<i>Mínimo requerido</i>	<i>Valor ofertado por el licitador</i>
<i>Uso papel reciclado</i>	<i>NO</i>	<i>FSC y PEFC</i>

Y en la valoración de Telemail constaba:

<i>Criterio de valoración</i>	<i>Mínimo requerido</i>	<i>Valor ofertado por el licitador</i>
<i>Uso papel reciclado</i>	<i>NO</i>	<i>NO</i>

Revisado el Anexo II bis de los PCAP consta lo siguiente:

<i>Criterio de valoración</i>	<i>Mínimo requerido</i>	<i>Valor ofertado por el licitador</i>
<i>Capacidad de impresión</i>	<i>4.000 páginas/hora</i>	
<i>Capacidad de ensobrado</i>	<i>4.000 sobres/hora</i>	
<i>Calidad de impresión</i>	<i>DPI:600</i> <i>Gramaje:90 gr</i>	
<i>Reducción de plazos</i>	<i>Ver Anexo I del PPT</i>	
<i>Uso papel reciclado</i>	<i>No</i>	

De dicho cuadro se constata que en relación con el papel reciclado no se exige un mínimo requerido a diferencia de en otros criterios.

Por lo tanto, se puede comprobar que la oferta presentada por Telemail, no ofrece ninguna duda pues claramente indica, en relación con el uso del papel reciclado, en el valor ofertado por el licitador “no”.

Por último, en relación con los medios de prueba solicitados por la recurrente en relación con los equipos de impresión asignados a la ejecución del contrato por Meydis, así como las empresas proveedoras del papel ofertado por Meydis Y Servinform este Tribunal no considera procedente la práctica de las mismas a la vista de la documentación obrante en el expediente y especialmente del informe de 9 de octubre de 2019 suscrito por el Área de Infraestructura Informática que en su apartado 4 relativo a “Análisis Criterios Técnicos Cuantificables” consta el cuadro resumen de los valores ofertados y acreditados por los licitadores. No obstante, Servinform, en su alegaciones al recurso, tal y como se ha reflejado anteriormente aporta un certificado de su entidad proveedora de papel que pone de manifiesto la existencia de papel con gramaje de 92 gr/m².

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por la representación de la empresa Telemail, S.L., contra el Acuerdo de 29 de marzo de 2021, del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, S.A. por el que se adjudica el contrato “Servicios de impresión, ensobrado y acabado de documentos del Canal Isabel II”, Expediente 132/2018.

Segundo.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Denegar la solicitud de prueba realizada por la empresa Telemail SL.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.